



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/19/2026-2.

**PARTE ACTORA:** ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.", POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y OTRAS.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

Cuernavaca, Morelos, a quince de septiembre de dos mil veintiséis.<sup>1</sup>

**S E N T E N C I A** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual, resuelve el Juicio Electoral identificado con el número de expediente **TEEM/JE/19/2026-2**, promovido por la **Organización Ciudadana "Socialdemócrata de Morelos A.C."**, por conducto de sus representantes, en contra del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y otras.

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

|                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|---------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acuerdo impugnado / Acuerdo 205 | "DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL SE IMPUGNA EL <b>"ACUERDO IMPEPAC/CEE/205/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVES DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/028/2026 INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/130/2026 EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A. C.", RESPECTO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2026, RELACIONADO CON EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSO UTILIZADO POR LA CITADA ORGANIZACIÓN DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO"</b> , ANTE LA FALTA DE DICTAMEN EMITIDO Y APROBADO EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII , 6, FRACCIÓN VIII, 18, 46 Y 92, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL". (sic). |
| Acuerdo 754                     | Acuerdo IMPEPAC/CEE/754/2024, mediante el cual se aprueba el proyecto de Reglamento para las Organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Acuerdo 023                     | Acuerdo IMPEPAC/CEE/023/2025, por el cual se aprueba el proyecto de Reglamento de Fiscalización para las                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/19/2026-2.

|                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                  | Organizaciones Ciudadanas que Pretenden constituirse como Partido Político Local.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Acuerdo 052/<br/>Acuerdo 130</b>                              | Acuerdos IMPEPAC/CEE/052/2025 e IMPEPAC/CEE/130/2025, mediante los cuales se aprobó la Guía contabilizadora, así como el calendario de fechas límite para la presentación de los informes mensuales.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Acuerdo 277</b>                                               | Acuerdo IMPEPAC/CEE/277/2025 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense De Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales, respecto al informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana denominada "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C." correspondiente al mes de julio de 2025.                  |
| <b>Acuerdo 031</b>                                               | Acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales, respecto al informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana denominada "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.", correspondiente al mes de octubre de dos mil veinticinco. |
| <b>Autoridad Responsable / Consejo Estatal / CEE del IMPEPAC</b> | Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Autoridad Instructora / Autoridad sustanciadora.</b>          | Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Código Electoral / Código Comicial</b>                        | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Constitución Federal</b>                                      | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Constitución Local</b>                                        | Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Comisión de Fiscalización / CETF</b>                          | Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Comisión de Organización</b>                                  | Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Unidad Técnica</b>                                            | Unidad Técnica de Fiscalización del IMPEPAC.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Dictamen</b>                                                  | Dictamen que presenta la Secretaría Ejecutiva a la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto al informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS A.C.", correspondiente al mes de octubre de dos mil veinticinco.                                                             |
| <b>IMPEPAC / OPLE</b>                                            | Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Ley de Partidos / LGPP</b>                                    | Ley General de Partidos Políticos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Ley General/ LGSMI</b>                                        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Ley Electoral / LGIPE</b>                                     | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/19/2026-2.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

|                                                                        |                                                                                                                                   |
|------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Organización ciudadana / Parte actora/ Promovente                      | Organización ciudadana constituida en Asociación Civil, denominada "Socialdemócrata de Morelos, A.C."                             |
| Reglamento de constitución                                             | Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local.                       |
| JE                                                                     | Juicio Electoral.                                                                                                                 |
| JE/19                                                                  | TEEM/JE/19/2026-2                                                                                                                 |
| REC                                                                    | Recurso de Reconsideración                                                                                                        |
| MORENA                                                                 | Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.                                                                             |
| PAN                                                                    | Partido Acción Nacional en Morelos.                                                                                               |
| POS                                                                    | Procedimiento Ordinario Sancionador                                                                                               |
| POS/28                                                                 | IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/028/2026                                                                                                     |
| Reglamento de fiscalización / Reglamento Local de Fiscalización / RFOC | Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden constituirse como Partido Político Local             |
| Reglamento del régimen sancionador / Reglamento sancionador            | Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC                                                                          |
| Sala Regional                                                          | Sala Regional Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior                                                          | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                          |
| Secretaría Ejecutiva / SE                                              | Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.                                   |
| Tribunal Electoral / TEEM / órgano jurisdiccional                      | Tribunal Electoral del Estado de Morelos                                                                                          |

RESULTANDOS

De lo narrado en el escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Actuaciones en el IMPEPAC.

**A. Aprobación del acuerdo 023.** Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, en Sesión Extraordinaria el CEE del IMPEPAC, se aprobó el **acuerdo 023**, con relación al Reglamento de Fiscalización, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/19/2026-2.

**B. Presentación del aviso de intención.** Con fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, la organización ciudadana recurrente, presentó ante el IMPEPAC, aviso de intención con la finalidad de constituirse como partido político.

**C. Aprobación de los acuerdos 052 y 130.** En fechas veinte de febrero y ocho de mayo, ambos del año dos mil veinticinco, mediante acuerdo 052 y 130, respectivamente, se aprobó la Guía contabilizadora, así como el calendario de fechas límite para la presentación de los informes mensuales, de Redes Sociales Progresivas A.C., Tierra Nueva Democrática, Bien-estar Ciudadano A.C., Somos Art. 39 A.C., Socialdemócrata de Morelos A.C., México Avanza A.C., Partido Popular, Liderazgo Morelos A.C., Partido Primavera Morelense A.C., A Pasos Agigantados de Vida, Sociedad Progresista de Morelos y Partido Incluyente Democrático A.C.

**D. Aprobación del acuerdo 277.** Mediante el acuerdo 277, aprobado por el CEE del IMPEPAC, en fecha catorce de octubre de dos mil veinticinco, se solicitó a la Organización Ciudadana, que al presentar su informe financiero correspondiente al mes de octubre de dos mil veinticinco, incorporará los ajustes y adecuaciones necesarias para subsanar las observaciones señaladas en dicho acuerdo.

**E. Notificación de acuerdo.** Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, fue notificado el acuerdo 277, a la organización Ciudadana.

**F. Recepción de informe del mes de octubre de dos mil veinticinco.** Con fecha catorce de noviembre dos mil veinticinco, fue recibido en la oficina de correspondencia del IMPEPAC, el informe financiero de ingresos y egresos correspondientes al mes de octubre del dos mil veinticinco, por parte de la organización ciudadana, asignándole el folio 003428.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/19/2026-2.

**G. Oficio de errores y omisiones del mes de octubre.** Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco, fue notificado el oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/262/2025**, mediante el cual, se notificaron los errores y omisiones del mes de octubre.

**H. Aclaración y/o rectificación del informe financiero del mes de octubre de dos mil veinticinco.** En fecha siete de enero, fue recibido en la oficina de correspondencia del IMPEPAC, el informe de aclaración y/o rectificación de ingresos y egresos correspondientes al mes de octubre de dos mil veinticinco, por parte de la organización ciudadana.

**I. Aprobación del Dictamen de la Comisión de Fiscalización.** En fecha veinte de enero, se aprobó el Dictamen que presentó la Secretaria Ejecutiva a la CETF, respecto al informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana, correspondiente al mes de octubre.

**J. Aprobación del acuerdo 031.** Con fecha veintisiete de enero, en sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, se aprobó el Acuerdo 031, respecto al informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana, correspondiente al mes de octubre de dos mil veinticinco.

**K. Notificación del acuerdo 031.** En fecha cinco de febrero, fue notificado el Acuerdo 031, a la organización ciudadana.

**L. Sesión de la Comisión Ejecutiva de Fiscalización.** Con fecha cuatro de mayo, se celebró la sesión extraordinaria de la CETF, mediante el cual se aprobó el Proyecto de acuerdo respecto al incumplimiento del Acuerdo 031.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/19/2026-2.

**M. Radicación del POS.** Con fecha quince de mayo, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dictó el acuerdo mediante el cual radicó el POS, asignándole el número de expediente POS/028.

**N. Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha dieciséis de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, se hizo constar que no compareció la parte denunciada, ni persona alguna que la representara.

**Ñ. Aprobación del acuerdo 205.** En fecha treinta de junio, en sesión extraordinaria el Pleno del CEE del IMPEPAC, aprobó el acuerdo impugnado.

## II. REC.

**A. Presentación de la Impugnación.** Con fecha diez de julio la organización ciudadana, presentó ante el IMPEPAC el escrito de REC, impugnando el acuerdo 205.

**B. Recepción de escritos de terceros interesados.** Con data seis de agosto, se presentaron escritos de terceros interesados de los partidos políticos **MORENA** y **PAN**, por conducto de sus representantes propietarios.

## III. Actuaciones del TEEM.

**A. Remisión del REC a la sede jurisdiccional.** Mediante oficio IMPEPAC/CE/MSL/2394/2026, de fecha diez de agosto, signado por la M. en D. Mónica Sánchez Luna, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, remitió el original del escrito de demanda y sus anexos, así como las documentales en las que se hizo constar la publicitación del REC y la presentación de escritos de terceros interesados; asimismo, los informes circunstanciados de la Consejera y Presidenta de la Comisión de



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/19/2026-2.

Fiscalización y la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento y Secretaria Técnica de la Unidad Técnica de Fiscalización del IMPEPAC.

**B. Reencauzamiento y turno.** Mediante Acuerdo Plenario de fecha doce de agosto, el REC fue reencauzado a JE, ordenándose turnar el expediente a la Ponencia dos de este Tribunal Local.

**C. Admisión y requerimiento al CEE del IMPEPAC.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto, se admitió a trámite el JE identificado como JE/19, y su radicación en la Ponencia Dos para su trámite legal conducente; así como se ordenó requerir al Consejo Estatal, el informe justificativo

**C. Remisión de informe del CEE del IMPEPAC.** En fecha diecinueve de agosto, mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/2523/2025, la Secretaria Ejecutiva en representación del Consejo Estatal, en cumplimiento al acuerdo referido en el inciso anterior, remitió al TEEM, el informe justificativo que integran el JE/19.

**C. Tercerías.** En el JE se hizo constar que no fue recepcionado escrito de tercero interesado alguno, en términos de lo que dispone el artículo 327 del Código Electoral Local.

**D. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción e instruyó a la elaboración del proyecto de resolución conducente.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/19/2026-2.

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente JE, de conformidad con los artículos 1, 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Local; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción I, 141, 142, fracción I, y 321 del Código Electoral, así como el artículo 131 inciso h) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en relación con el acuerdo general TEEM/AG/02/2017, a través del cual, se aprobó la implementación del JE, en aquellos casos en que no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

**SEGUNDO. Tercerías.**

- **MORENA**

El día seis de agosto, fue presentado en la oficialía de partes del **IMPEPAC**, el escrito signado por **Omar Damián González**, ostentándose como propietario del Partido Político **MORENA**; calidad de **tercero interesado**<sup>2</sup> que se le tiene por **reconocida**, en términos de la constancia de acreditación como propietario de MORENA, de fecha diecisiete de abril, signada por Mónica Sánchez Luna, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 344 y 345 del Código Electoral, y en atención a lo siguiente:

**2.1. Forma.** El escrito fue presentado ante el IMPEPAC, el seis de agosto, en el consta el nombre y firma autógrafa de la persona compareciente y formula los planteamientos que estima pertinentes.

---

<sup>2</sup> Primigeniamente, se dio trámite el escrito de impugnación como REC, ante el IMPEPAC.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/19/2026-2.

**2.2. Oportunidad.** Cumple con este requisito en virtud de que se presentó en el plazo de cuarenta y ocho horas que marca el artículo 327 del Código Electoral.

**2.3. Personería y legitimación.** En términos del artículo 344 del Código Electoral, se le reconoce la personería que ostenta el tercero interesado, toda vez que, se acredita el interés legítimo en la causa, con un derecho incompatible respecto del actor, ya que su intención es que subsista el acuerdo impugnado.

**2.4. Pruebas.** El tercero interesado, presentó las pruebas que consideró oportunas.

- **PAN**

El día seis de agosto, fue presentado en la oficialía de partes del **IMPEPAC**, el escrito signado por **Erick Uriel Vera García**, ostentándose como propietario del Partido Político **PAN**; calidad de **tercero interesado**<sup>3</sup> que se le tiene por **reconocido**, en términos de la constancia de acreditación como propietario de PAN, de fecha veintitrés de octubre del dos mil veinticinco, signada por Mónica Sánchez Luna, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 344 y 345 del Código Electoral, y en atención a lo siguiente:

**2.1.1 Forma.** El escrito fue presentado ante el **IMPEPAC**, el seis de agosto, en el consta el nombre y firma autógrafa de la persona compareciente y formula los planteamientos que estima pertinentes.

---

<sup>3</sup> Primigeniamente, se dio trámite el escrito de impugnación como REC, ante el IMPEPAC.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/19/2026-2.

**2.2.2 Oportunidad.** Cumple con este requisito en virtud de que se presentó en el plazo de cuarenta y ocho horas que marca el artículo 327 del Código Electoral.

**2.3.3 Personería y legitimación.** En términos del artículo 344 del Código Electoral, se le reconoce la personería que ostenta el tercero interesado, toda vez que, se acredita el interés legítimo en la causa, con un derecho incompatible respecto del actor, ya que su intención es que subsista el acuerdo impugnado.

**2.4.4 Pruebas.** El tercero interesado, presentó las pruebas que consideró oportunas.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

Previo al análisis de la *litis* planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360<sup>4</sup> y 361<sup>5</sup> del Código Electoral, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por las partes, autoridades responsables o que,

---

<sup>4</sup> "Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;  
II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;  
III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;  
IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;  
V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;  
VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;  
VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y  
VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

<sup>5</sup> "Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos

I. Cuando el promovente se desista expresamente;  
II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y  
III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/19/2026-2.

en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Comicial; lo anterior, toda vez que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos, razón por la cual, se estima que el análisis de dicha circunstancia constituye una cuestión de orden público.

Esto es así ya que, las fracciones segunda y tercera del artículo 361 del Código Electoral, el cual señala que los medios de impugnación deben sobreseerse, en primer lugar, cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por dicho ordenamiento, y, en segundo lugar, cuando la autoridad electoral revoque o modifique, el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Del análisis de los informes justificados<sup>6</sup>, la autoridad responsable, entre otras cosas, sostuvo la actualización de alguna de las **causales de improcedencia**, prevista en el Código Electoral, la cual refiere la siguiente:

• **Extemporaneidad.**

Las **autoridades responsables**, hacen valer la causal de **improcedencia**, prevista por el artículo 360, fracción IV y VIII<sup>7</sup>, del Código Electoral, toda vez que la organización ciudadana, señaló en su escrito de medio de impugnación, entre otras cosas, como acto o resolución que se impugna y autoridades responsables, las siguientes:

"DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL SE IMPUGNA EL **"ACUERDO**

<sup>6</sup> Documentales a las cuales se les otorga **valor probatorio pleno**, en términos del inciso a) de la fracción I del artículo 363 y párrafo segundo del artículo 364, ambos del Código Electoral.

<sup>7</sup> "...**Artículo 360.**- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

...IV. Sean presentadas fuera de los plazos que señala este Código...

VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir..." (sic).



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: TEEM/JE/19/2026-2.**

**IMPEPAC/CEE/205/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/028/2026 INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/130/2026 EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A. C.", RESPECTO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2026, RELACIONADO CON EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADO POR LA CITADA ORGANIZACIÓN DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO", ANTE LA FALTA DE DICTAMEN EMITIDO Y APROBADO EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII, 6, FRACCIÓN VIII, 18, 46 Y 92, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL".**

**"DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN DEL IMPEPAC, SE RECLAMA LA FALTA DE APROBACIÓN DEL DICTAMEN RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS A.C.". CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN VIII, 46 Y 63, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN V, NUMERAL 4, INCISO a), DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL."**

**"DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN LA OMISIÓN DE EMITIR DICTAMEN RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII, 18 Y 92, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL." (sic).**

De lo anterior, se advierte que la organización ciudadana, impugna las posibles actuaciones u omisiones por parte de entre otra, la Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización del IMPEPAC, no obstante de ello y del análisis realizado a los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, así como de las constancias agregadas a las mismas, **este órgano jurisdiccional estima que el medio de impugnación es extemporáneo, respecto a dichas autoridades, conforme lo dispuesto por el**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/19/2026-2.

artículo 360, fracción IV y 328 del Código Electoral, que establece:

*"...Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando: ...  
...IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código..." (sic).*

*"...Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **deberán interponerse dentro del término de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne..." (sic)*

Lo anterior es así, ya que de las constancias del expediente, se advierte que mediante oficio IMPEPAC/DEAF/262/2025<sup>8</sup>, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco, fue notificada a la organización ciudadana los errores y omisiones relativos a los informes mensuales correspondiente al mes de octubre del dos mil veinticinco, y en cumplimiento a subsanar dichos errores y omisiones, mediante oficio PSD/CD-076/AC<sup>9</sup>, signado por Isabel García Díaz, en su carácter de Secretaria y Antonio Orta Rodríguez, en su carácter de Tesorero de dicha organización ciudadana, remitieron ante la Consejera Presidenta del CEE del IMPEPAC, la información relacionada a las observaciones realizadas al informe financiero del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

Es así que, con fecha veinte de enero, se aprobó en Sesión Extraordinaria de la Comisión Temporal de Fiscalización el "DICTAMEN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO AL INFORME MENSAUL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE

<sup>8</sup> Visible en el medio magnético denominado "CD", exhibido por el CEE del IMPEPAC.

<sup>9</sup> Visible en el medio de almacenamiento denominado "USB", exhibida por la autoridad responsable, en la foja 164 del expediente de marras.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/19/2026-2.

OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO".(sic), el cual también lo fue en sesión extraordinaria del Consejo Estatal del IMPEPAC, de fecha veintisiete de enero, como Acuerdo 031 y fue notificado a la organización ciudadana, el día cinco de febrero.

Con base a lo anterior, y para efectos de incoar alguna impugnación relacionada a los posibles actos de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, la parte recurrente contaba con la oportunidad de impugnar el oficio IMPEPAC/DEAF/262/2025<sup>10</sup>, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco, el dictamen o en su caso el **Acuerdo 031**, por medio del cual, no se tuvo por solventadas las observaciones del oficio IMPEPAC/DEAF/262/2025<sup>11</sup>, debiendo de interponer el medio idóneo de impugnación que estimara oportuno dentro de los plazos establecidos, contados a partir de que hubiera tenido conocimiento.

El artículo 328 del Código Electoral, establece con claridad que los medios de impugnación, incluyendo el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, deberán interponerse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se **hubiera notificado** o se **hubiera tenido conocimiento** del acto o resolución que se pretende impugnar.

La norma contempla, dos hipótesis que marcan el inicio del cómputo del plazo:

- A.- La notificación formal del acto, y
- B.- El conocimiento material del mismo.

<sup>10</sup> Visible en el medio magnético denominado "CD", exhibido por el CEE del IMPEPAC.

<sup>11</sup> Visible en el medio magnético denominado "CD", exhibido por el CEE del IMPEPAC.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/19/2026-2.

En el presente caso y de las constancias que obran en autos del expediente de origen, específicamente la notificación del Acuerdo 031, se desprende que con fecha cinco de febrero<sup>12</sup> fue notificada del mismo, esto, derivado del incumplimiento al oficio IMPEPAC/DEAF/262/2025<sup>13</sup>, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco y el dictamen, por tanto, la recurrente tuvo cuatro días para impugnarlo, lo que no ocurrió, por tanto, convalidó su consentimiento, ya que tuvo la oportunidad para inconformarse, si estimaba que le causaba algún perjuicio por cuanto a dichas responsables; es decir, dentro del término previsto por el artículo 328 del Código Electoral, circunstancia que no se materializó, ya que dichos actos, no fueron controvertidos en dicho tiempo.

Lo anterior, se ilustra a continuación:

| Febrero 2026         |                         |                          |                                        |                                            |                         |                      |
|----------------------|-------------------------|--------------------------|----------------------------------------|--------------------------------------------|-------------------------|----------------------|
| Domingo              | Lunes                   | Martes                   | Miércoles                              | Jueves                                     | Viernes                 | Sábado               |
| 1                    | 2                       | 3                        | 4                                      | 5<br>Notificación<br>del<br>Acuerdo<br>031 | 6<br>Día 1<br>Del plazo | 7<br>Día<br>inhábil. |
| 8<br>Día<br>inhábil. | 9<br>Día 2<br>Del plazo | 10<br>Día 3<br>Del plazo | 11<br>Día 4<br>Último día<br>del plazo | 12                                         | 13                      | 14                   |

Luego entonces, las actuaciones atribuidas a dichas responsables **adquirieron firmeza jurídica**, por lo que **no puede ser válidamente impugnado de manera indirecta** a través de otros actos posteriores<sup>14</sup>, emanados de una diversa autoridad responsable, y por ende, señalar algún otro acto en contra de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica Temporal, pues, considerar lo contrario implicaría desconocer la **firmeza**

<sup>12</sup> Visible dentro del medio magnético denominado "CD", exhibido por el CEE del IMPEPAC, en la foja 178 del expediente de marras.  
<sup>13</sup> Visible en el medio magnético denominado "CD", exhibido por el CEE del IMPEPAC.  
<sup>14</sup> Con independencia de que este órgano jurisdiccional al analizarlos estimara que se trataban de actos intraprocesales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/19/2026-2.

**procesal** de actos no combatidos oportunamente, afectando con ello la certeza jurídica de los procesos electorales.

La jurisprudencia **9/2001** bajo el rubro: "**ACTOS DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. CUANDO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN FEDERALES**", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que **no es jurídicamente válido impugnar actos firmes mediante la promoción de nuevos medios de impugnación dirigidos contra actos posteriores derivados de aquellos**, cuando lo que realmente se combate es el acto primigenio no impugnado en tiempo.

En conclusión, este órgano jurisdiccional considera, que **únicamente** por cuanto a las autoridades responsables que señaló la recurrente, la **Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización del IMPEPAC**, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables, por las razones antes expuestas, y en consecuencia, se analizará únicamente la legalidad del **Acuerdo 205**, emitido por el **Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328, artículo 360, fracción IV y VIII<sup>15</sup>, del Código Electoral.

Ahora bien, del análisis al escrito presentado por la recurrente y de los terceros interesados, en consonancia a los informes justificativos de las responsables, este Tribunal Electoral **no advierte alguna otra causal** de improcedencia que amerite un examen previo<sup>16</sup> al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Requisitos procesales.**

---

<sup>15</sup> "...**Artículo 360.**- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código.

VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir..." (sic).

<sup>16</sup> Con la excepción de la precisión estudiada en el considerando segundo de la presente resolución.



**4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito como REC, ante el IMPEPAC, y posteriormente, ante este Tribunal Local dada su remisión y tomando además su reencauzamiento a JE, mediante Acuerdo Plenario respetivo; de su contenido se desprende que la demanda cuenta con los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, menciona los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios.

**4.2. Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, ello en razón de que los promoventes manifestaron que tuvieron conocimiento de la existencia del acuerdo impugnado el día seis de julio, mediante los estrados del IMPEPAC, corriendo el plazo para impugnar del siete al diez de julio, y la presentación de la demanda se hizo el diez de julio, a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos, luego entonces, su presentación se encuentra, dentro del plazo legal previsto; como se muestra a continuación:

| JULIO 2026 |                                                              |                                    |                                    |                                    |                                                 |        |
|------------|--------------------------------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------------------|--------|
| Domingo    | Lunes                                                        | Martes                             | Miércoles                          | Jueves                             | Viernes                                         | Sábado |
|            |                                                              |                                    | 1                                  | 2                                  | 3                                               | 4      |
| 5          | 6<br>Día que se tuvo del conocimiento del acuerdo impugnado. | 7<br>Día 1 Del plazo para impugnar | 8<br>Día 2 Del plazo para impugnar | 9<br>Día 3 Del plazo para impugnar | 10<br>Día 4 Último día del plazo (presentación) | 11     |

**4.3. Legitimación.** Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que, Andrea Pérez Franco, Antonio Rodríguez Orta e Isabel García Díaz, promueven en su carácter de representantes legales de la organización ciudadana, de conformidad a lo analizado de manera previa en la parte conducente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/19/2026-2.

**4.4 Intereses Jurídico.** Para este órgano jurisdiccional la organización ciudadana, cuenta con el interés jurídico, para promover el JE, toda vez que el Acuerdo 205, resolvió lo relativo al POS/28, iniciado de oficio por el CEE del IMPEPAC, mediante otrora Acuerdo 130.

**4.5. Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra satisfecho, al no existir medio alguno que agotar previo a esta instancia.

#### **QUINTO. Planteamiento del caso.**

En **contexto**, del análisis del escrito de demanda de la organización ciudadana, se advierte que la intención es controvertir el **Acuerdo 205**, toda vez que, a criterio de la parte actora, el POS/28, se encuentra viciado desde su origen por haberse ordenado el emplazamiento mediante estrados, así como en dicho procedimiento se presume una duplicidad persecutoria respecto del procedimiento de fiscalización y con ello vulnera el principio **non bis in idem**; y, por ende, entre otras cosas que, dicho acuerdo carece de una debida fundamentación y motivación.

Por tanto, su **pretensión** consiste en que se **revoque** la determinación de la autoridad responsable, relativa a declarar la nulidad de todas las actuaciones realizadas en el emplazamiento y posteriores, toda vez que se practicó un indebido emplazamiento o en su caso, la nulidad del acto impugnado, toda vez que la autoridad responsable realizó un indebido análisis a la calificación de la conducta, entre otras.

La **causa de pedir** radica, por una parte, en considerar que el emplazamiento realizado en el POS/28, resulta contrario a derecho, por incorporar constancias de diversos Procedimientos Sancionadores incoados a la organización ciudadana y, por otra, en que el acuerdo impugnado



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/19/2026-2.

carece de una indebida motivación y fundamentación, esto al realizar un indebido análisis a la calificación de la conducta, entre otras.

En consecuencia, la **controversia** en este asunto se concentra en determinar si al emitir el acto impugnado, la autoridad responsable violentó los principios constitucionales y electorales aplicables al caso concreto o en su caso, si la autoridad responsable, al dictar el acuerdo impugnado no realizó un debido análisis, si hubo una duplicidad persecutoria respecto del procedimiento de fiscalización y con ello vulneraría el principio **non bis in idem**; así como la calificación de la conducta, entre otras.

#### **SEXTO. Estudio de Fondo.**

##### **6.1 Marco jurídico.**

Para el caso en particular habrán de tomarse en consideración lo dispuesto por la Constitución Federal, Constitución Local, LGIPE, Ley de Medios, Código Electoral, Reglamento sancionador, así como los diversos criterios que puedan emanar de la SCJN o de la Sala Superior, por lo cual, se observará lo siguiente:

El artículo 318 del Código Electoral, establece que, los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr **la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales**, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

Por otra parte, el artículo 321, establece que el Tribunal Electoral, será competente para resolver con plena jurisdicción los medios de impugnación de: revisión, apelación, inconformidad, reconsideración, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, entre otros.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/19/2026-2.

Por su parte, el inciso d) del artículo 337 de dicho Código Electoral, establece que el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:

“... ”

- a) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;
- b) Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;
- c) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- d) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales...” (sic).**

*Lo resaltado resulta propio.*

En ese sentido, de los preceptos legales citados con anterioridad, se advierte que, el medio de impugnación materia del análisis y estudio de la presente sentencia, se rigen por el Código Electoral, el cual dispone que, contra actos o resoluciones de la autoridad son procedentes para su combate el medio de impugnación atinente al Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en relación con el acuerdo general TEEM/AG/02/2017, a través del cual, se aprobó la implementación del JE, en aquellos casos en que no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

## **6.2 Agravios.**

Ahora bien, es preciso señalar que, ha sido criterio de la Sala Superior, que la transcripción de los motivos de disenso o agravios de los recurrentes resulta innecesaria, en virtud de que ello no constituye una transgresión a los



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/19/2026-2.

principios de congruencia y exhaustividad<sup>17</sup>, toda vez que los mismos se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y dan respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a la *litis*, sin perjuicio de que se realice una síntesis de estos.<sup>18</sup>

De suerte que, del escrito de demanda se desprenden, en síntesis, los siguientes motivos de disenso:

- Que, el acto impugnado vulnera en su perjuicio lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que, el POS/28 se encuentra viciado desde su origen por haberse ordenado la incorporación de diversas constancias de localización de otros POS ajenas al POS/28 para su emplazamiento; y, con base a ello indebidamente se ordenó realizar el mismo mediante estrados del IMPEPAC.
- Que, el acto impugnado vulnera los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, toda vez que, el POS/28 carece de autonomía material respecto del procedimiento de fiscalización, constituyendo una indebida duplicidad persecutoria sobre un mismo núcleo fáctico.
- Que, la autoridad responsable realizó una indebida calificación de la reincidencia, respecto de la conducta de la organización ciudadana y que derivo en la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido local.

<sup>17</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00541-2015>

<sup>18</sup> Tesis de jurisprudencia número 2º./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/19/2026-2.

- Que, la autoridad responsable no realizó un debido análisis por cuanto a la individualización de la sanción impuesta a la organización ciudadana.
- Que, al emitir el acuerdo impugnado, la autoridad responsable omitió realizar el análisis sobre la capacidad económica de la organización ciudadana, respecto la multa que se le impuso.
- Que, la autoridad responsable, al emitir el acto impugnado violó los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, proporcionalidad de las sanciones, seguridad jurídica y exacta individualización de la sanción.

### 6.3. Metodología.

Conforme al apartado anterior, se advierte que los agravios guardan una vinculación directa entre sí, por lo cual, se efectuará un estudio **conjunto**, ello, en términos de la jurisprudencia **4/2000** emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Así también, se procederá al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, haciendo la precisión que los mismos pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos; sirviendo de criterio orientador la jurisprudencia **2/98** de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

### 6.4. Estudio de los agravios.

Para este órgano jurisdiccional, los agravios expresados por la parte actora resultan por **una parte parcialmente fundados, pero a la postre inoperantes**,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/19/2026-2.

**infundados, inoperantes e inatendibles**, por las consideraciones que a continuación se explican.

Por cuanto al agravio, que refiere que el acto impugnado vulnera en su perjuicio lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que, el POS/28 se encuentra viciado desde su origen por haberse ordenado la incorporación de diversas constancias de localización de diversos POS ajenas al POS/28 para su emplazamiento; y, con base a ello indebidamente se ordenó realizar el mismo mediante estrados del IMPEPAC, resulta por una parte **una parte parcialmente fundado pero a la postre inoperante**. Por la siguiente consideración.

El artículo 1º de la Constitución Federal, señala que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, caso en el cual, las normas que los prevean se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, con la protección más amplia que en derecho corresponda.

En efecto, de conformidad al bloque de constitucionalidad que compone el artículo 14 de la Constitución Federal, es posible advertir el reconocimiento al debido proceso que tienen las personas involucradas en cualquier tipo de proceso o procedimiento, para gozar de las debidas garantías que les permitan tener una defensa adecuada.

La recurrente manifiesta una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que, el POS/28 se encuentra viciado desde su origen por haberse ordenado forma indebida el emplazamiento mediante estrados y no por cuanto a una debida notificación personal en el domicilio que la misma organización ciudadana, señaló para oír y recibir notificaciones.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/19/2026-2.

Así mismo, la parte actora refiere que la autoridad responsable realizó diversas diligencias de localización durante los días cuatro, cinco, seis, nueve y doce de marzo del año dos mil veinticinco, relativo a razones actuariales correspondientes a los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2025 y a su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/03/2026, así como IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026; y, para efecto de no realizar nuevas diligencias de localización en el POS/28, dichas constancias fueron indebidamente incorporadas al POS/28, con el efecto de acreditar la no localización de la organización ciudadana y poder ordenar el emplazamiento mediante estrados.

Para efectos de dilucidar las razones que expone la parte actora en el agravio que nos ocupa, resulta pertinente analizar las constancias que integran el POS/28, que de su contenido se advierte que la autoridad sustanciadora y responsable, realizaron una serie de actuaciones tendientes a la sustanciación del POS, hasta ponerla en estado conclusivo, tal y como se puede desglosar a continuación:

| Fecha      | Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 07 de mayo | <ul style="list-style-type: none"><li>El CEE del IMPEPAC, aprobó el acuerdo <b>IMPEPAC/CEE/130/2026</b>, relativo al incumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026, correspondiente al informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana, del mes de octubre del dos mil veinticinco.</li></ul>                                                                                                                                                                                            |
| 15 de mayo | <p><b>Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>Registro y glosa de los escritos IMPEPAC/SE/MSL/1527/2026 e IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/137/2026, mediante los cuales se agregó copia certificada del Acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2026.</li><li>Radicación otorgándole el número de expediente POS/28.</li><li>Se ordenó requerir a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, por conducto de la Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización, diversas constancias.</li></ul> |
| 19 de mayo | <p><b>Oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/219/2026</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>Se remitió ante la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, un juego de copias certificadas del expediente de la organización ciudadana, con el que cuenta la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                     |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/19/2026-2.

|             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 21 de mayo  | <b>Acuerdo de recepción</b> <ul style="list-style-type: none"><li>Se tuvo por recibido el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/2019/2026 y se ordenó incorporar las constancias que corren agregadas a dicho oficio.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 22 de mayo  | <b>Acuerdo de elaboración de Proyecto</b> <ul style="list-style-type: none"><li>Se ordenó elaborar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento en su caso, a efecto de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para su determinación conducente.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 25 de mayo  | <b>Admisión del POS/28.</b> <ul style="list-style-type: none"><li>Mediante sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo de admisión del POS/28, ordenando en el resolutivo tercero lo siguiente:<br/><br/><b><i>"TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva proceda a emplazar a la organización de la ciudadanía "Socialdemócrata de Morelos A.C." a través de su representante legal, en el domicilio que obre en autos, corriéndole traslado con las actuaciones que obren en el expediente con el objeto de que pueda contestar, ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar las excepciones y defensas que en su caso esgrima, y las recabadas de oficio por la autoridad instructora..." (sic).</i></b></li></ul> |
| 02 de Junio | <b>Acuerdo de incorporación de constancias.<sup>19</sup></b> <ul style="list-style-type: none"><li>La autoridad sustanciadora ordenó incorporar diversas constancias relativas a las diligencias tendentes a la localización de la organización ciudadana en los domicilios que obran en autos, relativo a los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2025 y a su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/03/2026, así como IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026.</li><li>Lo anterior, a efecto de evitar la realización de diligencias reiterativas e innecesarias para su ubicación de la organización ciudadana.</li><li>Así mismo, ordenó realizar el emplazamiento correspondiente a la parte denunciada, mediante los estrados físicos y electrónicos.</li></ul>                                |
| 03 de junio | <b>Emplazamiento por estrados.<sup>20</sup></b> <ul style="list-style-type: none"><li>Mediante estrados físicos y electrónicos, se realizó el emplazamiento a la organización ciudadana.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 11 de junio | <b>Acuerdo.<sup>21</sup></b> <ul style="list-style-type: none"><li>Se ordenó declarar procedente que las notificaciones subsecuentes se deberán realizar a través de estrados, ello</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

<sup>19</sup> Visto dentro del medio magnético denominado "CD", exhibido por el CEE del IMPEPAC, en la foja 178 del expediente de marras.

<sup>20</sup> Visto dentro del medio magnético denominado "CD", exhibido por el CEE del IMPEPAC, en la foja 178 del expediente de marras.

<sup>21</sup> Visto dentro del medio magnético denominado "CD", exhibido por el CEE del IMPEPAC, en la foja 178 del expediente de marras.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/19/2026-2.

|             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|             | derivado de la imposibilidad de localizar a la organización denunciada en el domicilio.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 11 de junic | <b>Acuerdo de certificación del plazo para contestar el POS/28</b> <ul style="list-style-type: none"><li>Se tuvo por fenecido el término otorgado a la organización ciudadana, para dar contestación al POS/28 y derivado de ello, se tuvo por no contestado el POS.</li></ul>                                                                                                                                                                              |
| 12 de junic | <b>Notificación por estrados.</b> <ul style="list-style-type: none"><li>Mediante estrados físicos y electrónicos, se notificó a la organización ciudadana, el acuerdo de fecha once de junio, relativo a la certificación de plazo para contestar el POS/28.</li></ul>                                                                                                                                                                                      |
| 16 de junic | <b>Audiencia de Pruebas.</b> <ul style="list-style-type: none"><li>Se hizo constar que no compareció el denunciado a través de su representante legal o persona alguna, por lo que se tuvo por precluido su derecho para realizar manifestaciones; así mismo se ordenó notificar el acuerdo respectivo para el efecto de dar vista por cinco días, para presentar alegatos.</li></ul>                                                                       |
| 16 de junic | <b>Notificación por estrados.</b> <ul style="list-style-type: none"><li>Mediante estrados físicos y electrónicos, se notificó a la organización ciudadana la audiencia de pruebas de fecha dieciséis de junio.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                    |
| 24 de junic | <b>Acuerdo de certificación del plazo para contestar el POS/28</b> <ul style="list-style-type: none"><li>Se tuvo por fenecido el plazo otorgado a la organización ciudadana, para rendir alegatos en términos de lo ordenado mediante acta de audiencia de dieciséis de junio.</li></ul>                                                                                                                                                                    |
| 26 de junic | <b>Sesión Extraordinaria</b> <ul style="list-style-type: none"><li>Mediante sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, fue aprobado por unanimidad, la existencia de las infracciones atribuidas a la organización ciudadana y como consecuencia, la imposición como sanción consistente en la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido local.</li></ul>                                        |
| 30 de junic | <b>Acuerdo 205</b> <ul style="list-style-type: none"><li>Mediante sesión extraordinaria el Pleno del CEE, aprobó el acuerdo 205, a través del cual se resolvió el POS/28, por medio del cual, se tuvo por acreditada la existencia de las infracciones atribuidas a la organización ciudadana y como consecuencia, la imposición como sanción consistente en la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido local.</li></ul> |
| 6 de julio  | <b>Notificación por estrados.</b> <ul style="list-style-type: none"><li>Mediante estrados físicos y electrónicos, se notificó a la organización ciudadana el acuerdo 205.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                         |

Con base a lo anterior y de las constancias relativas al POS/28, se desprende que mediante sesión extraordinaria de fecha veinticinco de mayo, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, aprobó el acuerdo de admisión del POS/28, ordenando en el resolutivo tercero lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/19/2026-2.

***"TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva proceda a emplazar a la organización de la ciudadanía "Socialdemócrata de Morelos A.C." a través de su representante legal, en el domicilio que obre en autos, corriéndole traslado con las actuaciones que obren en el expediente con el objeto de que pueda contestar, ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar las excepciones y defensas que en su caso esgrima, y las recabadas de oficio por la autoridad instructora..." (sic).***

Posteriormente, y atendiendo a que se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC a emplazar a la organización ciudadana a través de su representante legal, en el domicilio que obre en autos, debiéndole correr traslado con las actuaciones que obren en el expediente POS/28, la autoridad instructora, mediante acuerdo de fecha dos junio, ordenó de manera unilateral incorporar diversas constancias relativas a las diligencias tendentes a la localización de la organización ciudadana en los domicilios que obran en el expediente administrativo de la organización ciudadana, concernientes a los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2025 y a su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/03/2026, así como IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026, a efecto de evitar la realización de diligencias reiterativas e innecesarias para su ubicación de la organización ciudadana.

En consecuencia, la autoridad sustanciadora, mediante dicho acuerdo de fecha dos de junio, ordenó realizar el emplazamiento a la parte denunciada, mediante los estrados físicos y electrónicos, para mayor ilustración se procede a insertar la imagen del acuerdo de fecha dos de junio, dictado por la autoridad sustanciadora, tal y como se puede observar a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/19/2026-2.

000291

Cuernavaca, Morelos a dos de junio del dos mil veintiséis.

**Viso a estado procesal** que guardan las autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el trámite legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Mexicano de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, basándose en lo establecido en el artículo 11, fracción III, del Reglamento en cita, que facultó para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento ordinario sancionador ordinario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 párrafo tercero del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, radicado de manera suelta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tiene a bien a emitir el presente acuerdo.

**PRIMERO.** Con fecha veintidós de mayo del dos mil veintiséis, la Comisión Ejecutiva Permanente de Juicios en Sesión Extraordinaria aprobó la radicación del procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra de la organización ciudadana "Socialdemocracia de Morelos A.C.", derivado de lo se ordenó el empadronamiento denunciado.

Ahora bien, esta autoridad advierte que se encuentran en sustanciación los procedimientos sancionadores identificados con los números de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2025 y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2025, así como IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026, iniciados en contra de la organización ciudadana "Socialdemocracia de Morelos A.C."

Al respecto, se observa que dentro de dichos expedientes se han practicado diversas diligencias tendientes a la localización de la referida organización ciudadana en los domicilios que obran en autos, levantándose las razones actuales correspondientes, las cuales se encuentran debidamente giradas. De los mismos se desprende que no ha sido posible localizar a la citada organización en los domicilios verificados, circunstancia que incluye motivo que en dichos procedimientos se ordena la práctica de notificaciones por estanco.

**SEGUNDO.** En ese sentido, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias y retardos injustificados en la sustanciación del presente procedimiento y en observancia de las previsiones de acortamiento procesal, celeridad y eficacia, resulta procedente incorporar las contiendas que obran en los expedientes antes referidos, en virtud de que contienen actuaciones relacionadas con la búsqueda y localización de la organización denunciada. Lo anterior, a efecto de evitar la radicación de diligencias reiterativas e innecesarias para su ubicación, cuando dicha información ya obra en poder de esta autoridad, favoreciendo con ello la práctica oportuna del empadronamiento y la continuidad del procedimiento dentro de los plazos legalmente establecidos.

**TERCERO.** En ese orden de ideas, y ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación en los domicilios que obran en autos, a fin de registrar el empadronamiento correspondiente a la parte denunciada, se incluye al presente con funciones de Oficio Electoral delegada para que realice dicha notificación mediante los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

**CUARTO.** Al lo ordena y firma la suscrita Mónica Sánchez Luna, en mi carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Mexicano de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

1.- Vigencia competente para el trámite, sustanciación y resolución, así como igualmente:  
(-)- La Secretaría Ejecutiva para la localización y sustanciación de procedimientos sancionadores ordinarios y acumulados.  
(-)- ATRIBUCIÓN DEL: Tendencia de la autoridad la radicación de una actuación no impide a la dicha citada que sean independientes de ella.

Los juicios pueden en cualquier tiempo, incluso en lo pases los pases, manifestar o seguir las actuaciones que se deseen para un fin que sea el efecto el presente o cuando de los autos.

Página 1 de 2

000292

Cuernavaca, Morelos a dos de junio del dos mil veintiséis.

Esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, basándose en lo establecido en el artículo 11, fracción III, del Reglamento en cita, que facultó para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento ordinario sancionador ordinario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 párrafo tercero del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, radicado de manera suelta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tiene a bien a emitir el presente acuerdo.

**PRIMERO.** Con fecha veintidós de mayo del dos mil veintiséis, la Comisión Ejecutiva Permanente de Juicios en Sesión Extraordinaria aprobó la radicación del procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra de la organización ciudadana "Socialdemocracia de Morelos A.C.", derivado de lo se ordenó el empadronamiento denunciado.

Ahora bien, esta autoridad advierte que se encuentran en sustanciación los procedimientos sancionadores identificados con los números de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2025 y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2025, así como IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026, iniciados en contra de la organización ciudadana "Socialdemocracia de Morelos A.C."

Al respecto, se observa que dentro de dichos expedientes se han practicado diversas diligencias tendientes a la localización de la referida organización ciudadana en los domicilios que obran en autos, levantándose las razones actuales correspondientes, las cuales se encuentran debidamente giradas. De los mismos se desprende que no ha sido posible localizar a la citada organización en los domicilios verificados, circunstancia que incluye motivo que en dichos procedimientos se ordena la práctica de notificaciones por estanco.

**SEGUNDO.** En ese sentido, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias y retardos injustificados en la sustanciación del presente procedimiento y en observancia de las previsiones de acortamiento procesal, celeridad y eficacia, resulta procedente incorporar las contiendas que obran en los expedientes antes referidos, en virtud de que contienen actuaciones relacionadas con la búsqueda y localización de la organización denunciada. Lo anterior, a efecto de evitar la radicación de diligencias reiterativas e innecesarias para su ubicación, cuando dicha información ya obra en poder de esta autoridad, favoreciendo con ello la práctica oportuna del empadronamiento y la continuidad del procedimiento dentro de los plazos legalmente establecidos.

**TERCERO.** En ese orden de ideas, y ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación en los domicilios que obran en autos, a fin de registrar el empadronamiento correspondiente a la parte denunciada, se incluye al presente con funciones de Oficio Electoral delegada para que realice dicha notificación mediante los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

**CUARTO.** Al lo ordena y firma la suscrita Mónica Sánchez Luna, en mi carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Mexicano de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

1.- Vigencia competente para el trámite, sustanciación y resolución, así como igualmente:  
(-)- La Secretaría Ejecutiva para la localización y sustanciación de procedimientos sancionadores ordinarios y acumulados.  
(-)- ATRIBUCIÓN DEL: Tendencia de la autoridad la radicación de una actuación no impide a la dicha citada que sean independientes de ella.

Los juicios pueden en cualquier tiempo, incluso en lo pases los pases, manifestar o seguir las actuaciones que se deseen para un fin que sea el efecto el presente o cuando de los autos.

Página 1 de 2

Con base a dicha actuación, se puede constatar que la autoridad responsable sustanciadora, justificó con actuaciones de diversos procedimientos sancionadores la práctica de diligencias tendientes a la localización de la organización ciudadana, mismas que corresponden a citatorios, razones de citatorios, razones de falta de notificación entre otras actuaciones, correspondientes a los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2025 y a su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/03/2026, así como IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026.<sup>22</sup>

<sup>22</sup> Visible dentro del medio magnético denominado "CD", exhibido por el CEE del IMPEPAC, en la foja 178 del expediente de marras.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/19/2026-2.

Bajo ese actuar y como se advierte en las constancias del POS/28, la autoridad instructora efectuó el emplazamiento bajo los instrumentos de actuaciones correspondientes de otros POS ya antes señalados; es decir, de las constancias que integran el POS/28, la autoridad sustanciadora no generó las diligencias de notificación que correspondieran específicamente a dicho procedimiento, tal y como se instruyó mediante sesión extraordinaria de fecha veinticinco de mayo.

Ante la omisión de la autoridad instructora respecto a la falta de debidas diligencias de búsqueda para la notificación del POS/28, **el emplazamiento realizado por estrados, en cumplimiento a lo mandato a un acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, resultó incorrecto.** Se explica.

Resulta de explorado derecho que la autoridad sustanciadora, debió actuar conforme a las disposiciones que resultan aplicables al caso en concreto, es decir, conforme lo establecido en el capítulo cuarto, referente a la práctica de las notificaciones del Reglamento del régimen sancionador, en los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, que a letra rezan:

**Capítulo cuarto  
De las notificaciones**

**Artículo 15.** *La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento a las partes el contenido de una diligencia, un acuerdo o resolución de los órganos electorales.*

*Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar.*

*Se podrán practicar notificaciones por correo electrónico, siempre y cuando las partes por escrito manifiesten su conformidad para ser notificados por esta vía señalando la dirección de correo electrónico correspondiente.*

*En todos los casos, al realizar una notificación, se dejará en el expediente un tanto del citatorio, cédula de notificación, acta circunstanciada y del acuerdo o resolución que se notifique, según corresponda.*

*Los acuerdos o resoluciones de los organismos electorales se podrán notificar a cualquier hora durante el proceso electoral.*

**Artículo 16.** *Las notificaciones serán personales cuando así se determine en el acuerdo o resolución, en todo caso lo serán: la primera notificación que se*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/19/2026-2.

realice a alguna de las partes; las relativas a vistas para alegatos; las que concluyan con la investigación y las resoluciones que pongan fin al procedimiento.

Para tal efecto se entregará copia del acuerdo o resolución que se notifique.

Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente a las partes, al menos con veinticuatro horas de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.

Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Morelense.

En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán mediante oficio.

Las notificaciones personales se practicarán en días y horas hábiles, a excepción de las practicadas durante la celebración de un proceso electoral, en el que se consideran todos los días y horas hábiles.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio autorizado para tal efecto, a excepción de la celebración de un proceso electoral, al interesado o por conducto de la persona autorizada para tal efecto.

**Artículo 17.** Las notificaciones personales se practicarán de conformidad con lo siguiente:

- I. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado. Tratándose de la primera notificación se dejará la notificación con la persona buscada.
- II. En caso de no encontrarse el interesado, se dejará citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, señalando la hora en que regresará el notificador, para ser atendido por la persona buscada.
- III. Si la persona buscada no espera al notificador, el día y hora señalado, se entenderá la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio.
- IV. Si la persona buscada se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, la cédula de notificación se fijará en la puerta de entrada, y se realizará la notificación por estrados; de lo cual se asentará la razón en autos.

En caso de cambio de domicilio, las partes deberán señalarlo a la autoridad electoral para encontrarse en posibilidad de oír y recibir notificaciones en el procedimiento correspondiente.

Cuando las partes señalen domicilio para oír y recibir notificaciones y éste no resulte cierto, el notificador levantará acta circunstanciada sobre la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia en dicho domicilio, y ésta se practicará por estrados.

**Artículo 18.** Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. Nombre de la persona que se notifica;
- II. Datos de identificación del expediente en que se actúa;
- III. Lugar, hora y fecha en que se realiza; y



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/19/2026-2.

IV. Datos de identificación y firma del notificador.

**Artículo 19.** Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de persona autorizada ante el órgano respectivo.

En tales casos se deberá asentar en autos la razón correspondiente y se deberá agregar copia simple del documento oficial con la que se haya identificado el compareciente.

**Artículo 20.** Los estrados son los lugares en las instalaciones de los organismos electorales, destinados para colocar sus notificaciones, copias del escrito de interposición del recurso, así como de los proveídos, acuerdos o resoluciones, en lugar accesible para su lectura.

La omisión de alguna de las partes de señalar domicilio será causa suficiente para que las notificaciones se realicen por estrados.

Las notificaciones por estrados se fijarán por un plazo de setenta y dos horas, en el lugar destinado para tal efecto en las oficinas del órgano electoral que la efectúe. Se exhibirán copias de las diligencias, proveídos, acuerdos o resoluciones que se notifiquen.

La autoridad dejará constancia de lo actuado en el expediente respectivo.

En estos casos, se tendrá como fecha de notificación el momento en que se fijen las cédulas por estrados.

**Artículo 21.** Cuando un partido político sea parte en un procedimiento, y su representante ante el Consejo Estatal se encuentra presente al momento de aprobar la resolución correspondiente, se tendrá por notificado.

**Artículo 22.** En el caso de la notificación de acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares, ésta se realizará por el medio más expedito.

Para tal efecto y al tomar en consideración las circunstancias específicas de cada caso, la Secretaría Ejecutiva podrá notificar a las partes por correo electrónico..." (sic).

Al respecto, la Sala Superior<sup>23</sup> ha considerado que uno de los pilares correspondiente al **debido emplazamiento** forma parte del derecho fundamental correspondiente a la garantía de audiencia, la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un proceso o procedimiento para preparar una adecuada defensa previo al dictado de un acto privativo, y que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

<sup>23</sup> Al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JRC-17/2014, SUP-JDC-912/2013 y SUP-JDC-572/2015, entre otros.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: TEEM/JE/19/2026-2.**

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.**
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa.
- 3) La oportunidad de presentar alegatos y,
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, ha establecido que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, pueda ser oída e imponer su debida defensa.

En el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos<sup>24</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>25</sup> y la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> "Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

<sup>25</sup> "Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

<sup>26</sup> "Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

"Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/19/2026-2.

Es así que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que "si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."

Asimismo, ha interpretado que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como **fundar y motivar** sus actos.

En ese tenor argumentativo, este órgano jurisdiccional estima que si bien, el actuar de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, en lo que se refiere al emplazamiento que realizó en el POS/28, implica que no se hayan agotado los medios a su alcance a el efecto de no vulnerar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, empero esta autoridad jurisdiccional advierte que **el emplazamiento sí se realizó en el POS/28, aunque la vía no haya sido la correcta o idónea, sin embargo, el emplazamiento fue realizado mediante los Estrados del IMPEPAC**, los cuales son públicos, y se encuentra dirigido a los representantes de la organización ciudadana, es decir, contrario al dicho del actor, se ordenó el emplazamiento de la parte actora a través de los Estrados del IMPEPAC, lo cierto es que, no estamos frente a una actuación que no se haya realizado y que haya subsistido dicha circunstancia, la autoridad administrativa haya continuado con la sustanciación del POS hasta ponerlo en estado de resolución y aprobación ante el CEE del IMPEPAC, sin ser llamado a juicio.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/19/2026-2.

En consecuencia, el procedimiento no puede considerarse debidamente instaurado, dado que la omisión de no haber practicado de forma idónea y legal el emplazamiento constituye graves violaciones en detrimento a la organización ciudadana, pues no se cumplió con la obligación de haberla llamado al POS/28, de manera debida, vulnerando con ello la oportunidad de presentar alegatos y pruebas en su defensa, es decir, su garantía de audiencia, conculcándose no tan sólo principios rectores del derecho administrativo sancionador, sino también se vulneraron en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución federal<sup>27</sup>.

El emplazamiento es una violación procesal, no formal; y, en el orden de estudio, primero se analizan las procesales, luego las formales y al final las de fondo. Solo si la irregularidad es fundada y trasciende al acto, puede impedir o condicionar el examen posterior; las formales, en cambio, suelen revisarse antes del fondo porque afectan la forma de la resolución y, si prosperan, se devuelve a la autoridad para purgar el vicio.

En ese sentido, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, si bien, los representantes de la organización ciudadana, presentaron ante la Consejera Presidenta del CEE del IMPEPAC, un oficio identificado PSD/CD-111/AC<sup>28</sup>, en fecha treinta de abril, por medio del cual, solicitaron en términos de los artículos 13 de la LGPP, 37, 38, 39 Y 40 del Reglamento de Constitución, **el registro como Partido Político local** y a su vez, autorizaron como domicilio para recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Calle Niños Héroes, número 20, Colonia Milpillas, Cuernavaca, Morelos; sin embargo, debe interpretarse que dicha solicitud **únicamente correspondió a lo concerniente a la solicitud de registro como partido político local**, sin que ello, implique que dicha comunicación haya trascendido al conocimiento al resto de las autoridades administrativas que

<sup>27</sup> Jurisprudencia VI. 2o. J/220 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con rubro: "EMPLAZAMIENTO. FALTA DE".

<sup>28</sup> Visible en el medio magnético denominado "CD", exhibido por el CEE del IMPEPAC, relativo al oficio F1226 SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS A.C. OFICIO PSD-CD-111-AC SOLICITUD REG...; precisando que dicho oficio no obra dentro de las constancias del POS/28.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/19/2026-2.

conforman el IMPEPAC, que se encontraron sustanciando en diversos POS. Para mayor ilustración del oficio PSD/CD-111/AC, se plasma a continuación:

**impepac** Recibi con los documentos descritos en el reverso

**RECIBIDO** 30 ABR 2026

**OFICIO: PSD/CD-111/AC**  
**CUERNAVACA, MORELOS A 30 DE ABRIL DE 2026.**

**001226**

**SECRETARÍA EJECUTIVA**  
**MTA. MIREYA GALLY JORDA.**  
**CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL**  
**ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS**  
**ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**  
**PRESENTE:**

**ANDREA PÉREZ FRANCO, ANTONIO ORTA RODRÍGUEZ e ISABEL GARCÍA**  
**DÍAZ, en nuestra calidad de personas representantes legales de la organización**  
**de la ciudadanía que pretende constituirse como partido político local**  
**SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, A.C., personalidad que tenemos**  
**debidamente acreditada en términos de la escritura pública NOVENTA Y**  
**CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, otorgada por el Notario**  
**Público 5, de Cuernavaca, Morelos, el 28 de enero de 2025, así como con la**  
**constancia notarial de fecha 15 de abril de 2026; documentos que obran en los**  
**archivos del procedimiento para la obtención del registro como partido político**  
**local de la organización de la ciudadanía que representamos; se autoriza como**  
**domicilio para recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en**  
**Calle Niños Héroes, número 20, Colonia Milpillas, Cuernavaca, Morelos; número**  
**telefónico 7775030883, y el correo electrónico isabel.garcia@psd.org.mx; ante**  
**Usted de manera atenta y respetuosa comparecemos para exponer:**

Con fundamento en los artículos 13, de la Ley General de Partidos Políticos, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local, por este acto venimos a solicitar el registro como partido político local de la organización de la ciudadanía denominada **SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, A.C.**, en virtud de que consideramos que se han cumplido con los requisitos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos, el Código de Instituciones y Procedimientos

Así, resulta de explorado derecho, que las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político local, informan dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Fiscalización a las distintas autoridades administrativas del IMPEPAC, de forma mensual el origen y destino de los recursos que obtienen en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como partido local, esto, a partir de la notificación a que refiere el artículo 11 de la LGPP y 392 del Código Electoral, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, circunstancia de la que se colige que, entre otras cosas, tengan la obligación de informar respecto de cualquier modificación o cambio de los domicilios para oír y recibir notificaciones.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/19/2026-2.

En la misma intelección no se soslaya referir que, la organización ciudadana al presentar ante la Unidad Técnica su respectivo informe mensual de ingresos y egresos correspondiente al mes de octubre de dos mil veinticinco, tenía pleno conocimiento de que, tal actuación no concluía con la presentación de dicho informe, ya que el simple hecho de informar, no la eximía en desatender el cause procedimental que reviste a este, puesto que tenía pleno conocimiento de que iniciaba la etapa de revisión a cargo de la Unidad Técnica y de la Comisión de Fiscalización, esto, por si se llegase a presentar algún error u omisión de la información y documentación presentada por parte del promovente.

Máxime, que no era el primero que presentaba desde que se dio por válido el aviso de intención y la obligación de presentar de manera mensual los sendos informes, ni tampoco que de las constancias que integran el expediente no se advierte que fuera el primer POS que se hubiera iniciado dicha organización ciudadana, al advertirse otroras incumplimientos derivadas de esas revisiones ante la Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización.

Por lo que, se actualiza la carga procesal de la organización ciudadana, pues era su deber y obligación el señalar el cambio o modificación de un domicilio procesal vigente para que le fuera notificado todo lo concerniente a sus obligaciones fiscales con las autoridades administrativas del IMPEPAC, en el asunto que nos ocupa, dadas las particularidades anteriormente referidas, para que estas estuvieran en aptitud de notificarle en su caso, de manera física cualquier determinación derivada del análisis del informe de fiscalización, distinto a los que previamente tenía autorizados para tal efecto, y que obran en el expediente respectivo, esto, ya sea la detección de errores y omisiones, o bien, el inicio de algún POS o el acuerdo de radicación de este, relativo a sus obligaciones de fiscalización, teniendo como hecho público y notorio que con fecha once de febrero, la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/19/2026-2.

organización ciudadana presentó ante el IMPEPAC, un REC en contra del acuerdo 031 y mediante acuerdo plenario de fecha nueve de marzo, dictado por este órgano jurisdiccional se resolvió el expediente TEEM/REC/05/2026-SG, declaró el desechamiento del Recurso de Reconsideración interpuesto por la organización ciudadana.

Por tanto, la omisión de señalar un domicilio cierto constituye una negligencia imputable única y exclusivamente a la organización, la cual no puede traducirse en una vulneración a su garantía de audiencia, pues, como se ha señalado en supra líneas, se advierte la existencia de un emplazamiento por Estrados en el IMPEPAC, sin que se soslaye referir que si bien, previo a este debía sujetarse una búsqueda física en los domicilios previamente autorizados por la organización ciudadana ello, si la intención de la organización ciudadana era que lo relativo a los procedimientos de fiscalización se le notificaran en un domicilio en específico, esto debió informarlo al área correspondiente encargada de dicho procedimiento, pues, no hacerlo en esos términos, conforme a lo razonado, infiere también en una actuación con la intención de inducir al error de la autoridad en el lugar en que debía notificarle lo atinente al procedimiento de fiscalización, es decir, implica una transgresión al principio de lealtad y buena fe procesal, respecto a la que deben de conducirse las partes en un proceso.

De ahí que, ante el inicio del Proceso Electoral en la Entidad, así como a las particularidades del asunto, atendiendo a los **principios de celeridad y prontitud procesal**, este organismo jurisdiccional considera que la reposición del POS/28, derivada de la falta de deber de cuidado en el emplazamiento, de la organización ciudadano resulta oportuna.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/19/2026-2.

Luego entonces, tomando en consideración los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>29</sup>, del que se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades **privilegiaran** una resolución de fondo sobre la forma, **evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.**

Bajo ese tenor, y al advertirse que si bien, lo conducente sería revocar el acuerdo impugnado y devolverlo para la debida reposición del procedimiento, esto a ningún fin práctico llevaría reponer el POS/28, si de las constancias que integran el expediente, respecto al actuar omisivo manifestado en que incurrió la organización ciudadana y las consideraciones que sustentan lo determinado en el Acuerdo 205, el resultado sería el mismo, es decir, su confirmación, pues lo cierto que, la organización ciudadana sí ha incumplido con sus obligaciones fiscales a las que se encontraba obligada en el proceso de constitución como partido político.

Atendiendo al **principio de mayor beneficio y ponderación de derechos**, a efecto de no generar a la parte recurrente un perjuicio a sus derechos políticos electorales y con la finalidad de evitar actos irreparables, imposible

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017) (sic).; Registro digital 2023741.

Jurisprudencia: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA PRETENSIÓN DE FONDO, PESE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, CUANDO SE ADVIERTA UN MAYOR BENEFICIO" (sic). Registro digital 2030436.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/19/2026-2.

reparación o actos consumados<sup>30</sup>, **en plenitud de jurisdicción**<sup>31</sup>, este órgano jurisdiccional analizara si la sanción aplicada por la autoridad responsable es proporcional a la conducta, lo anterior es así, toda vez que, ha sido criterio de la sala superior<sup>32</sup> que, si el órgano jurisdiccional que asumiera la plenitud de jurisdicción se sustituye en la autoridad responsable, tal sustitución debe ser en todos sus aspectos y no solamente en aquellos que pudieran favorecer a la parte que interpuso el medio de impugnación en contra del acto que se ha considerado ilegal, a efecto de cumplir con el imperativo de impartir justicia de forma completa, como lo mandata el artículo 17 constitucional. De ahí que, lo conducente sea estudiar el fondo del asunto atinente a la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido local derivado de la sanción prevista por la fracción III del artículo 98 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>30</sup> Criterios por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-585/2024 Y ACUMULADO y SUP-JE-101/2016.

<sup>31</sup> **Jurisprudencia 14/2014**, de rubro y texto siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**. De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquellos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en **plenitud de jurisdicción** al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. **Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.**

<sup>32</sup> Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-JE-318/2022, SUP-JE-316/2022 Y SUP-JE-317/2022, ACUMULADOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/19/2026-2.

Derivado de lo anterior y a lo que respecta de los restantes de sus agravios de la parte actora, resultan por una parte **infundados, inoperantes**, así como **inatendibles**. Se explica.

Por cuanto, al **agravio** que refiere la parte actora que, el acto impugnado vulnera los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, toda vez que, el POS/28 carece de autonomía material respecto del procedimiento de fiscalización, constituyendo con ello, una indebida duplicidad persecutoria sobre un mismo núcleo fáctico, contemplados en los artículos 14, 16, 17, 41 Base V y 116 de la Constitución Federal, al transgredir los principios rectores del ius puniendi.

Por otra parte, refiere que la autoridad responsable incurrió en un trasvase automático y acrítico de las conclusiones de la fiscalización, erigiéndolas de forma mecánica como el único sustento de la sanción. Con ello, omitió desplegar sus facultades de investigación de forma independiente.

Por último, señala la parte recurrente que no se acredita una existencia de reincidencia en el POS/28, ni conducta reiterada, por lo que le resulta a la parte actora una excesiva la sanción fuera de todo orden determinar la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido local, esto, al no existir elementos para considerar que es grave la conducta imputada siendo incorrecto el test de proporcionalidad.

Para efecto de brindar un amplio panorama a las actuaciones realizadas por las diversas autoridades del IMPEPAC y de la parte actora, resulta oportuno ceglosar lo siguiente:

| Fecha                    | Actuación                                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 14 de noviembre del 2025 | <ul style="list-style-type: none"><li>La organización ciudadana, presentó ante el IMPEPAC, el informe financiero de ingresos y egresos correspondientes al mes de <b>octubre</b>, asignándole el folio <b>003428</b>.</li></ul> |



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/19/2026-2.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

|                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08 de diciembre del 2025 | <p><b>OFICIO IMPEPAC/DEAF/MEDS/262/2025.</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>Se emitió el oficio de errores y omisiones relativo al informe mensuales que presenta la organización ciudadana, correspondiente al mes de octubre de dos mil veinticinco.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 09 de diciembre del 2025 | <p><b>NOTIFICACIÓN DEL OFICIO IMPEPAC/DEAF/MEDS/262/2025.</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>Se notificó a la organización ciudadana, el oficio <b>IMPEPAC/DEAF/MEDS/262/2025</b>, por medio del cual, se le requirió para que, dentro de diez días hábiles, remitiera a la autoridad fiscalizadora las aclaraciones, rectificaciones o documentación correspondiente, a efecto de solventar la inconsistencias, omisiones o errores detectados en el informe mensual de ingresos y egresos correspondiente al mes de octubre de dos mil veinticinco.</li></ul>                                                                                             |
| 07 de enero              | <ul style="list-style-type: none"><li>La organización ciudadana, presentó ante el IMPEPAC, el informe de aclaración y/o rectificación de ingresos y egresos correspondientes al mes de <b>octubre</b>, asignándole el folio 000014.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 20 de enero              | <ul style="list-style-type: none"><li>Mediante sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el "DICTAMEN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO." (sic).</li></ul>                                       |
| 27 de enero              | <p><b>ACUERDO 031</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>Mediante sesión extraordinaria el CEE del IMPEPAC, aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO". (sic).</li></ul> |
| 05 de febrero            | <p><b>NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO 031</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>Se notificó a la organización ciudadana, el <b>acuerdo 031</b>, por medio del cual, se le requirió para que, dentro de cinco días hábiles, remitiera la información referida en el considerando tres de dicho acuerdo.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 12 de febrero            | <ul style="list-style-type: none"><li>La organización ciudadana, presentó ante el IMPEPAC, la información referida en el considerando tres del Acuerdo 031.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/19/2026-2.

|            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 04 de mayo | <ul style="list-style-type: none"><li>Mediante sesión extraordinaria la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos, aprobó el "PROYECTO DE ACUERDO RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2026 CORRESPONDIENTE AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C." DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO." (sic).</li></ul> |
| 07 de mayo | <p><b>ACUERDO IMPEPAC/CEE/130/2026</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>El CEE del IMPEPAC, aprobó el acuerdo <b>IMPEPAC/CEE/130/2026</b>, relativo al incumplimiento del acuerdo 031, correspondiente al informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana, del mes de octubre del dos mil veinticinco.</li></ul>                                                                                                               |

Con base a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que su agravio resulta **inoperante**, pues se trata de una única falta correspondiente al informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana, relativo al mes de octubre de dos mil veinticinco. misma que para efecto de generar algún procedimiento sancionador, se realizaron diversas actuaciones administrativas con el fin de que la organización ciudadana, solventara diversos requerimientos relativos al propio informe mensual, con el propósito de que justificara lo errores u omisiones de dicho informe mensual, por tanto, no se puede equiparar una doble persecución administrativa, puesto que, su tratamiento y sustanciación deriva de dos procedimientos diversos, por una parte, en fiscalización y por la otra sancionador, por lo que, contrario a ello, no puede considerarse el haber infringido a la garantía de seguridad jurídica que brinda el principio de **non bis in idem**.

Es así, que resulta de explorado derecho, que las obligaciones de la organización de la ciudadanía interesada en constituir un partido político local, corresponde a informar dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Fiscalización a las autoridades administrativas del IMPEPAC, de forma mensual el origen y destino de los recursos que obtenga para el



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/19/2026-2.

desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como partido local, esto, a partir de la notificación a que refiere el artículo 11 de la LGPP y 392 del Código Electoral, hasta la resolución sobre la procedencia del registro.

Si bien resulta cierto, que la organización ciudadana, presentó ante la Unidad Técnica, su respectivo informe mensual de ingresos y egresos, correspondiente al mes de octubre de dos mil veinticinco, asignándole el folio de recepción 003428; lo cierto es que, mediante oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/262/2025, se determinó la existencia de errores y omisiones en el informe correspondiente al mes de octubre de dos mil veinticinco; y, para efecto de que la organización ciudadana cumpliera con sus obligaciones de fiscalización, se le requirió para que, dentro de diez días hábiles, remitiera a la autoridad fiscalizadora las aclaraciones, rectificaciones o documentación correspondiente, con el propósito de solventar la inconsistencias, omisiones o errores detectados en el informe mensual de ingresos y egresos correspondiente al mes de octubre de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo anterior, la organización ciudadana, mediante escrito de fecha siete de enero, presentó ante la Unidad Técnica, la aclaración de las observaciones detectadas mediante oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/262/2025, mismo escrito se le fue asignado como número de folio 00014; empero, dicha organización ciudadana no solventó en su totalidad las observaciones detectadas por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización; y, por consiguiente, se procedió a realizar el dictamen correspondiente.

En mérito de lo anterior, mediante sesión extraordinaria el CEE del IMPEPAC, aprobó el Acuerdo 031, por el cual, no se tuvo a la organización ciudadana, solventando las observaciones establecidas en el oficio



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/19/2026-2.

IMPEPAC/CEAF/MEDS/262/2025; y, como resultado se le requirió a efecto de que remitiera en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación, la información referida a través del considerando tres del acuerdo 031.

Así mismo, no debe pasar por inadvertido que en el mismo Acuerdo 031, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, para realizar las acciones conducentes para el inicio de un POS en contra de la organización ciudadana, así como el apercibimiento a esta para que en futuras entregas de sus informes mensuales hiciera una revisión minuciosa y exhaustiva y se abstenga de incurrir en omisiones o deficiencias como las detectadas en el acuerdo 031; enunciándole que, en caso de incurrir nuevamente ante una falta de solventación adecuada, dicha autoridad iniciaría un POS en su contra.

Fue así que, mediante escrito de fecha doce de febrero, la organización ciudadana, presentó ante el IMPEPAC, la información requerida en el considerando tres del Acuerdo 031, sin embargo, mediante sesión extraordinaria de fecha cuatro de mayo, se aprobó el proyecto de acuerdo respecto al incumplimiento del Acuerdo 031 y posteriormente, mediante sesión extraordinaria el CEE del IMPEPAC, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2026, relativo al incumplimiento del acuerdo antes referido, correspondiente al informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana, del mes de octubre del dos mil veinticinco, toda vez que no solventó en forma la información requerida en el considerando tres del Acuerdo 031, por lo que, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, iniciar las acciones conducentes para el inicio del POS en contra de la organización ciudadana.

De lo anterior, se puede advertir que las autoridades administrativas, realizaron un **procedimiento de fiscalización**, bajo las bases y lineamientos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/19/2026-2.

establecidos por el Reglamento de Fiscalización, concluyendo que la parte actora, no cumplió con la totalidad de las observaciones establecidas en el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/262/2025, concatenado con el Acuerdo 031 y con el otrora acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2026, por lo que, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, iniciar las acciones conducentes para el inicio del POS en contra de la organización ciudadana.

Ahora bien, en lo atinente a las manifestaciones que realiza la parte actora, relativas a la doble persecución administrativa que refiere, respecto de lo ordenado en los acuerdos 031 y el otrora IMPEPAC/CEE/130/2026, al ordenar las acciones conducentes para el inicio de un POS en contra de la misma, esto deviene de **inoperante**, toda vez que como se advierte en el acuerdo impugnado, los hechos que dieron origen al POS/28, derivaron de la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2026, en el que se determinó instruir el inicio de un POS, contra la organización ciudadana, derivado de la omisión de atender los requerimientos formulados a través del Acuerdo 031, con relación al oficio de errores y omisiones IMPEPAC/DEAF/MEDS/262/2025, relativo al informe mensual del mes de octubre del dos mil veinticinco.

Es así, que para que se configure una transgresión al principio constitucional **non bis in idem**, previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal, es requisito indispensable la **coexistencia de dos procedimientos de la misma naturaleza punitiva que juzguen idéntica conducta, sujeto y fundamento**. En materia administrativa electoral si bien aplica, para que se actualice deben coincidir identidad de partes, de hechos y de fundamento, si falta alguno no hay doble juzgamiento. Luego entonces, en el caso no acontece tal duplicidad, toda vez que, el Acuerdo 031 constituyó un acto **intraprocesal de fiscalización y requerimiento formal derivado de la revisión del informe mensual de octubre de dos mil veinticinco**.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/19/2026-2.

Del artículo 23 de la Constitución federal se desprende que nadie puede ser juzgado dos veces (o por segunda vez) por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el primer juicio se le absuelva o se le condene (non bis in idem)<sup>33</sup>.

Este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha extendido del ámbito penal a todo **procedimiento sancionador** como el administrativo electoral<sup>34</sup>, en dos sentidos:

- I) Prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados contrarios a Derecho<sup>35</sup>; y
- II) Para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto<sup>36</sup>.

<sup>33</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Artículo 23. [...] Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene". Esta regla constitucional tiene sustento en los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y proporcionalidad.

<sup>34</sup> Al respecto, la Sala Superior ha señalado que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios propios de la potestad del Estado para imponer penas (ius puniendi) con matices o modulaciones, esto es, en tanto sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de estas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son exactamente aplicables a la materia administrativa. Al respecto véase la tesis XLV/2002, de la Sala Superior, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APPLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

<sup>35</sup> El artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también garantiza que el inculcado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos, mientras que el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

<sup>36</sup> En relación al tema, la Sala Superior se ha pronunciado sobre la prohibición de doble reproche, entre otros, en los SUP-REP-3/2015, y SUP-REP-94/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/19/2026-2.

Tanto las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>37</sup>, como la Sala Superior<sup>38</sup> y los demás tribunales del Poder Judicial de la Federación<sup>39</sup> han sido coincidentes y consistentes en establecer que **para que se genere la prohibición de doble juzgamiento** por un mismo hecho (non bis in idem) se exige que **en dos juicios o procedimientos distintos** (uno ejecutoriado<sup>40</sup> y otro pendiente de resolverse o de causar estado) necesariamente concurren los elementos siguientes:

- a) Identidad de partes. Implica, en principio, que la parte denunciada es la misma en ambos procesos o procedimientos.<sup>41</sup>
- b) Identidad de hechos. Se presenta si la conducta jurídicamente reprochable cometida por el presunto infractor es la misma tanto en el procedimiento ejecutoriado como aquel en el que se le busca sancionar por segunda ocasión.

<sup>37</sup> Al respecto véanse las tesis: a) LXV/2016, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INCUPLADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS**; 10a. Época; Gaceta S.J.F.; Libro 28, Marzo de 2016; Tomo I; pág. 988; registro IUS: 2011235; b) XXIX/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA**; 10a. Época; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; pág. 1082; registro IUS: 2005940.

<sup>38</sup> Al respecto, véase las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación: SUP-RAP-299/2012, SUP-RAP-72/2012, SUP-RAP-27/2013, SUP-RAP-303/2015, SUP-RAP-508/2015, SUP-RAP-262/2016; y SUP-RAP709/2017, de entre otras.

<sup>39</sup> A manera de ejemplo, véanse las tesis: a) I.4o.A.114 A, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS EN EL DERECHO DISCIPLINARIO. PARA IMPONER AMBAS ES NECESARIO QUE NO EXISTA IDENTIDAD DE SUJETO, HECHO Y FUNDAMENTO, CONJUNTAMENTE, ATENTO AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**; [TA]; 10a. Época; Gaceta S.J.F.; Libro 55, junio de 2018; Tomo IV; pág. 3199; registro IUS: 2017137; y b) sin número, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro **JUICIOS CIVIL Y PENAL COEXISTENTES, BASADOS EN LOS MISMOS HECHOS CITADOS POR LA MISMA PERSONA. NO VIOLAN EL ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL**; [TA]; 8a. Época; S.J.F.; Tomo X, Julio de 1992; pág. 377; registro IUS: 218961.

<sup>40</sup> Al respecto, véase la tesis LXVII/2016, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **NON BIS IN IDEM. NO SE ACTUALIZA UNA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO CUANDO EN UNO DE LOS PROCESOS NO SE HIZO PRONUNCIAMIENTO EN DEFINITIVA SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DELICTIVA O DE RESPONSABILIDAD PENAL**; [TA]; 10a. Época; Gaceta S.J.F.; Libro 28, marzo de 2016; Tomo I; pág. 988; registro IUS: 2011236.

<sup>41</sup> Al respecto, véase la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **NON BIS IN IDEM, INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO, DE CUANDO NO HAY IDENTIDAD DE PERSONA**; [TA]; 6a. Época; S.J.F.; Volumen CXXIV, Segunda Parte; pág. 38; registro IUS: 258829.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/19/2026-2.

Este elemento no supone necesariamente una identidad de sucesos denunciados, ni de hechos naturales; lo que configura este aspecto del **no bis in idem** es la identidad en la imputación por la presunta realización del hecho jurídicamente relevante descrito en el tipo o tipos respectivos (realización del mismo hecho punible)<sup>42</sup>. Si las conductas reprochadas son distintas, no se configura la prohibición de doble juzgamiento.

Por su parte, el acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2026 y el consecuente POS/28 no representan una "**doble persecución**", sino el inicio formal y primigenio del régimen sancionador, específicamente por una conducta infractora independiente y sucesiva, esto ante la omisión contumaz de atender y solventar las observaciones relativas al informe mensual de octubre de dos mil veinticinco. En consecuencia, al tratarse de un solo cauce sancionador originado por el desacato contrario a lo que argumenta la parte actora, no existe una doble sanción ni duplicidad de vías, como lo advierte la parte actora.

En cuanto, al resto de los **agravios**, se procede analizar en conjunto, toda vez que guardan una estrecha relación entre sí, relativo a que la autoridad responsable realizó una indebida calificación de reincidencia y, por ende, omitió realizar un debido análisis por cuanto a la individualización de la sanción respectiva, transgrediendo con ello los principios de legalidad, debida fundamentación, proporcionalidad y seguridad jurídica; bajo ese sentido, dichos agravios resultan **inoperantes e infundados**. Se explica.

La Superior<sup>43</sup>, se ha pronunciado en diversos medios impugnación, con relación a la calificación de la conducta, estableciendo así, que la

---

<sup>42</sup> Al respecto, véase, por ejemplo, la Tesis LXV/2016, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INCUPLADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS**; 10a. Época; Gaceta S.J.F.; Libro 28, Marzo de 2016; Tomo I; pág. 988; registro IUS: 2011235.

<sup>43</sup> Pronunciamientos señalados al resolver los expedientes SUP-RAP-35/2017 y SUP-JE-193/2021 y acumulado.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/19/2026-2.

infracción debe calificarse dependiendo las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando la autoridad administrativa con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción ante faltas de carácter consecutivo.

Bajo este contexto, acreditada la infracción, la autoridad electoral debe determinar en principio, si la falta fue levísima, leve, o grave, y en caso del último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Con base a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que carece de sustento los agravios antes referidos, al señalar que la cancelación del proceso de registro está fuera de todo orden, toda vez que, la organización ciudadana, pierde de vista que la obtención del registro como partido político local no es un derecho absoluto, sino una expectativa condicionada al cumplimiento estricto y puntual de diversas obligaciones legales, entre ellas, la obligación de informar dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Fiscalización ante el IMPEPAC, de forma mensual el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como partido local, ello, conforme lo establece la propia reglamentación, pues su deficiencia



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/19/2026-2.

en su presentación, puede originar sanciones conforme lo establece el artículo 97 del Reglamento de Fiscalización.

La sanción impuesta en el **POS/28**, responde a la omisión de desahogar y atender los requerimientos formulados a través del Acuerdo 031, concatenado al oficio de errores y omisiones identificado como IMPEPAC/DEAF/MEDS/262/2025, derivado al informe mensual del mes de octubre del dos mil veinticinco.

Es por ello, que la autoridad responsable en el Acuerdo 205, actualizó una **contumacia sistemática** al no solventar de forma reiterada los informes mensuales de meses anteriores, conductas que habían sido objeto de diversas sanciones recaídas en los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/03/2026, mismos que alcanzaron firmeza y de los cuales la parte actora tiene pleno conocimiento de cada procedimiento incoado en su contra. Por tanto, no se trata de un hecho aislado, sino de un patrón de desacato normativo y reiterado por parte de la parte actora.

De lo anterior, se colige que mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2026, dictado por el CEE del IMPEPAC, resolvió el POS identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/35/2025 y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/03/2026, no obstante, la organización ciudadana consintió dicho acuerdo, al no presentar algún medio de impugnación.

La sanción que analizó la autoridad responsable, bajo las faltas consecutivas no es una presunción de las autoridades administrativas del IMPEPAC, sino un hecho jurídicamente acreditado que incrementó de forma legítima al reproche de la conducta, esto, al no justificar los informes de los meses pasados, ya que no cumplió con las observaciones que le fueron efectuadas por la autoridad administrativa, conforme lo establece el



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/19/2026-2.

Reglamento de Fiscalización, por tanto, dichas las autoridades administrativas del IMPEPAC, cuentan con un margen de apreciación al momento de imponer sanciones; sin que deba pasar inadvertido que dicho margen no es ilimitado, pues deben de ejercerse conforme a los **principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad**, cuando la conducta lo amerite por las circunstancias que revistan al caso en lo particular.

En consecuencia, una vez acreditada la infracción, lo conducentes es aplicar al menos la sanción mínima prevista en la normativa, y a partir de ahí, graduar la sanción atendiendo a las circunstancias del caso, lo que en el acuerdo 205 aconteció, pues se acreditó que la organización ciudadana incumplió con su obligación de fiscalización a la que se encontraba obligada.

Así, la sanción por el cual se ordenó fue a causa de faltas consecutivas, respecto a una obligación a la que la organización se encontraba compelida a cumplir en materia de fiscalización, por lo cual no se debe tomar como un acto de arbitrariedad, sino un ejercicio reglado y una facultad que le otorga la normatividad para que se cumplan dichas disposiciones que a manera de obligación se le imponen en el proceso de constitución como partido político. De ahí deviene la relación entre la conducta infractora y la sanción impuesta, así como la proporcionalidad exige que la sanción sea acorde con la gravedad de la falta, máxime cuando esta sea producto de faltas consecutivas.

Además, ha sido criterio de la sala que el ejercicio de la facultad sancionadora no es irrestricto ni debe darse arbitrariamente, sino que ha de basarse en la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas que se



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/19/2026-2.

presenten al momento de una conducta irregular y atendiendo a las particularidades del infractor.<sup>44</sup>

Es por ello, que contrario a lo aducido por la parte actora, el test de proporcionalidad<sup>45</sup> plasmado en la resolución del **POS/28** cumple rigurosamente con los estándares constitucionales de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto**.

En materia electoral, el test de proporcionalidad es una herramienta de análisis jurídico que pueden aplicar autoridades jurisdiccionales y administrativas cuando deben resolver sobre la restricción o limitación de derechos fundamentales, en el asunto que nos ocupa, la autoridad responsable lo realizó con base al incumplimiento financiero por parte de la organización ciudadana, estableciendo la imposición de la sanción consistente en la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido local.

La autoridad responsable, debidamente justifica la sanción impuesta a la organización recurrente, con el propósito garantizar de manera oportuna, íntegra y cuantificable la información financiera presentada por los sujetos obligados, asegurando la equidad y legalidad del proceso de constitución de partidos políticos, bajo un estricto análisis de idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Por cuanto, al estándar de idoneidad relativa a la cancelación del procedimiento de registro, es la medida idónea para salvaguardar los principios constitucionales de certeza, rendición de cuentas y el origen lícito de los recursos de los futuros partidos políticos, esto, ante las conductas

---

<sup>44</sup> Véanse las sentencias emitidas en los SUP-JDC-319/2018, SUP-RAP-106/2018 y SUP-REP602/2018, respectivamente.

<sup>45</sup> Visible en el medio magnético denominado "CD", exhibido por el CEE del IMPEPAC, relativo al Acuerdo 205.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/19/2026-2.

repetidas en diversos POS atribuidos a la misma actora y han alcanzado firmeza.

En cuanto a la necesidad, resulta que la medida ordenada en el POS/28, es estrictamente necesaria puesto que las sanciones económicas y amonestaciones impuestas en los POS anteriores **fueron ineficaces** para disuadir la conducta infractora reiterada de la organización ciudadana, la cual persistió en su actitud de opacidad y negligencia en cumplir a cabalidad con los requerimientos que le fueron efectuados.

Y, por cuanto, a la proporcionalidad en sentido estricto, es menester señalar que la obtención de un registro como partido político local está plenamente justificado frente al beneficio constitucional de asegurar que ninguna organización acceda al espectro democrático mediante la simulación o el ocultamiento sistemático de su información financiera. Pues de ello, no debe de existir un estándar incorrecto; por el contrario, la sanción se ajusta de manera exacta al grado de las múltiples conductas que ha conducido la organización ciudadana promovente, correspondiente a justificar los meses de fiscalización.

En mérito de lo anterior, la medida adoptada por la autoridad responsable no solo se encuentra firmemente anclada en un fin constitucionalmente válido, sino que además se revela como el medio apto y necesario para conseguirlo, sin que se advierta una alternativa menos lesiva que tutele de igual forma los principios de la materia electoral; resultando por ende una determinación ponderada que equilibra de manera óptima las cargas procesales frente al fin público perseguido, lo que deviene en la inoperancia de los disensos esgrimidos sobre este tópico.

En otro sentido, este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio que refiere la parte actora, al señalar de forma genérica la vulneración de los



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/19/2026-2.

principios de legalidad, debida fundamentación y seguridad jurídica. Se explica.

El artículo 1º de la Constitución Federal, señala que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, caso en el cual, las normas que los prevean se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, con la protección más amplia que en derecho corresponda.

En efecto, de conformidad al bloque de constitucionalidad que compone el artículo 14 de la Constitución Federal, es posible advertir el reconocimiento al debido proceso que tienen las personas involucradas en cualquier tipo de proceso o procedimiento, para gozar de las debidas garantías que les permitan tener una defensa adecuada.

De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y sólo la ciudadanía podrá conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Dicho dispositivo, también establece que la ciudadanía mexicana tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, a formar partidos políticos y a afiliarse libre e individualmente a ellos.

En otro orden de ideas, de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone,



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/19/2026-2.

entre otras, la obligación de cumplir los principios de exhaustividad y congruencia.

Acorde con ello, el concepto de justicia completa radica en que quienes juzgan deben emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia con el objeto de emitir una resolución en que se determine si la persona justiciable tiene o no razón, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

Al respecto, la Constitución Federal, consagra en el Apartado A de la Fracción V del artículo 41, como principios rectores de la función electoral los de: certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El principio de **legalidad**, implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse **motivado y fundado** en una norma en sentido material, es decir, general, abstracta e impersonal, expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio.

Bajo ese orden de ideas, resulta trascendente advertir que los principios de **certeza y seguridad jurídica**, se encuentran fundamentados en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, y en función de dichos postulados, se impone a los órganos del Estado la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, a fin de evitar que las personas justiciables se encuentren en incertidumbre en torno a los actos de autoridad<sup>46</sup>.

El principio de certeza, es uno de los ejes rectores en la materia electoral, previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, el cual funge

---

<sup>46</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro: **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), página 351.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/19/2026-2.

como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos en ella, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

La certeza tiene como finalidad que no exista duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen o determinan las directrices para su válida celebración, ya que resulta imprescindible que quienes participan en los procedimientos democráticos conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de quienes han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

Por su parte, la garantía de seguridad jurídica, prevista en el referido artículo 16 de la Constitución Federal, implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

En este contexto, resulta **infundado** el agravio que refiere la parte actora, toda vez que, como se ha advertido en supra líneas, el acuerdo impugnado radica a la imposición de una sanción dictada en el expediente **POS/28**, que de su debido análisis y estudio, no adolece de vicios de ilegalidad o arbitrariedad como lo refiere la parte actora, dado que la afectación del derecho de asociación con fines políticos sólo acontece, en la medida en que se demuestre la violación de los criterios de fiscalización y/o los montos máximos de los recursos a utilizar para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, pues ello implicará transgredir principios de la función electoral como la certeza, legalidad, objetividad, máxima publicidad y transparencia.

En la Jurisprudencia 62/2002 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/19/2026-2.

**IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD"**, la sala superior, ha estimado que a partir del principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han derivado varios criterios básicos que deben ser atendidos por las autoridades electorales en las diligencias probatorias relativos a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Los referidos principios son explicados por el órgano jurisdiccional en los siguientes términos:

El criterio de idoneidad. Las referidas diligencias probatorias satisfacen este criterio cuando resulten aptas y eficaces para el logro de sus finalidades. Lo anterior implica que esas diligencias deben limitarse a lo objetivamente necesario.

El criterio de necesidad. Cuando exista la posibilidad de realizar diversas diligencias que pudieren resultar aptas para obtener medios probatorios, las autoridades deben desahogar aquellas que afecten en menor medida los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos motivo de queja o denuncia.

Bajo dichos criterios<sup>47</sup> y contrario a lo que refiere la parte actora, este órgano jurisdiccional, considera que la autoridad responsable fundó y motivó de manera exhaustiva su determinación, pues, al señalar que las faltas consecutivas de la conducta no emanó de una presunción subjetiva de dicho organismo electoral, sino de un hecho jurídicamente acreditado y materializado a partir de la gradualidad de las sanciones firmes dictadas en los expedientes **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2025** e

---

<sup>47</sup> Criterios consultables en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-146/2020, SUP-RAP-056-2020 y SUP-REC-191/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/19/2026-2.

**IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/03/2026**, de las cuales la actora tiene pleno conocimiento procesal de cada POS.

En consecuencia, y al haberse verificado formalmente la identidad del sujeto infractor y la firmeza de las resoluciones previas, la autoridad responsable se encontraba en aptitud de actualizar la sanción discrecional, bajo faltas consecutivas, lo que dota al acto de plena **seguridad jurídica y legalidad**, de ahí que dicho agravio resulta **infundado**.

Por cuanto, al **agravio** de la parte actora, referente a que le causa perjuicio el acuerdo impugnado, toda vez que la autoridad responsable omitió realizar el análisis sobre la capacidad económica de la misma, en consecuencia, dicho agravio resulta **inatendible**, por las siguientes razones.

Como ha quedado precisado en el acuerdo impugnado, la sanción impuesta en el **POS/28**, consiste en la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido local a la organización ciudadana y no por cuanto a una sanción económica como aduce en su agravio la parte actora.

La **inoperancia** del planteamiento deviene del hecho de que parte de una premisa falsa y errónea, respecto a la naturaleza jurídica de la sanción impuesta en la resolución **POS/28**.

Pues, de la revisión integral del acto impugnado, se advierte que la sanción decretada por la autoridad responsable, consistió única y exclusivamente en la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local de la referida organización ciudadana; esto es, se aplicó una sanción de carácter restrictivo de derechos por el incumplimiento de obligaciones sustantivas, y no una sanción económica o pecuniaria.

Lo **inatendible** del agravio consiste en el actor hace valer una sanción económica que no se realizó en el POS/28 y, en consecuencia, que haya sido objeto de aprobación en el Acuerdo 205, materia de impugnación

Sirve de sustento el siguiente criterio intitulado **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO<sup>48</sup>."**

Por tanto, al advertirse que los agravios del recurrente devienen por **un parte parcialmente fundados, pero a la postre inoperantes, infundados, inoperantes e inatendibles**, lo conducente es **confirmar** el acuerdo impugnado **IMPEPAC/CEE/205/2026**, dictado por la autoridad responsable.

#### **SÉPTIMO. Conminación.**

En términos de lo previsto en los artículos 137, fracción XII del Código Electoral y 30 del Reglamento Interior, en aras a la protección y vigilancia de los principios rectores que rigen la materia electoral, como los son: constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad y profesionalismo y, tomando en

---

<sup>48</sup>Tesis: 1a./J. 81/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61

Tipo: Jurisprudencia

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/19/2026-2.

consideración el actuar de la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, Mtra. Mónica Sánchez Luna**, se **CONMINA** a conducirse conforme a los principios rectores de la materia electoral, garantizando que, en su toma de decisiones, no se vulneren los derechos de los intervinientes en las mismas, ajustándose a un adecuado y debido proceso en el ejercicio de sus funciones, esto, ante el análisis del emplazamiento que se estudió en supra líneas, toda vez que dicho presupuesto procesal, es de observancia y de orden público.

Así, por lo anteriormente manifestado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el Juicio Electoral por cuanto a la **Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales** y la **Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del IMPEPAC**, por las razones expuestas en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se declaran por **una parte parcialmente fundados pero a la postre inoperantes; infundados, inoperantes e inatendibles**, los agravios restantes por la organización ciudadana, en términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**CUARTO.** Se **conmina** a Mónica Sánchez Luna, en su carácter de Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

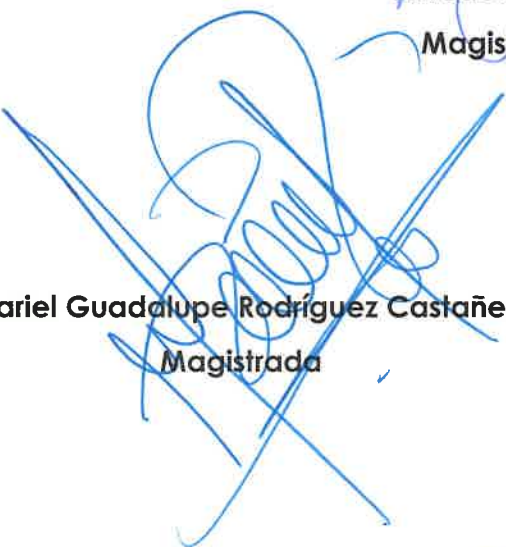
**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/19/2026-2.

**PUBLÍQUESE**, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y **da fe**.

  
**Alfredo Javier Arias Casas**  
**Magistrado Presidente**

  
**Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda**  
**Magistrada**

  
**Gabriel Enrique Pérez López**  
**Magistrado en funciones**

  
**Alberto Domínguez Arias.**  
**Secretario General**

